

CUMPLIMIENTO: CT-CUM/A-1-2019-II derivado del CT-VT/A-71/2018

INSTANCIA REQUERIDA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS E INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000206018, por la que se requirió información consistente en:

“Del Cendi artículo 123 Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requiero:

1. Los contratos celebrados con la empresa o las empresas que prestan o prestaron los servicios de alimentos para el servicio de Estancia del 2010 a la fecha. En este rubro requiero la versión pública del documento original, en el que se estipulen las condiciones en que se contrata, las Normas Oficiales Mexicanas a las que deben apegarse, las personas que firman dichos contratos, etcétera.

2. Si existe algún contrato que haya sido rescindido por cualquiera de las dos partes, SCJN y/o empresa que presta los servicios de alimentación a la Estancia del citado Cendi, del 2010 a la fecha, requiero el documento que contenga las causas de rescisión, de 2010 a la fecha.

3. El documento en que consten los reportes emitidos por la Suprema Corte, de mala calidad, o cualquier anomalía en los alimentos proporcionados por la o las empresas que prestan o prestaron los servicios de alimentos a la Estancia del mencionado Cendi, de 2010 a la fecha.

4. Copia del documento en que conste el estudio y/o informe que se emite para hacer acreedor a dicho Cendi del distintivo H. Requiero las calificaciones, áreas que se evalúan, si hay personal que es sometido a dicha evaluación, de 2010 a la fecha.

5. El documento en que conste si la empresa o empresas que presta o prestaron los servicios de alimentos a la Estancia Infantil es sometida a ese mismo estudio para ser acreedores al Distintivo H, de 2010 a la fecha.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente del cual deriva el presente cumplimiento. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, este Comité dictó resolución en el varios CT-VT/A-71/2018, en el sentido de requerir tanto a la Dirección General de Recursos Materiales como a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que se pronunciaran sobre la existencia de información sobre contratos de prestación de servicios de alimentos correspondientes al periodo de dos mil diez. Asimismo, se requirió a la Dirección General de Recursos Materiales para que informara sobre la existencia de los reportes de calidad de los años de dos mil diez a dos mil doce.

III. Respuesta de las instancias requeridas a la resolución emitida en el expediente varios CT-VT/A-71/2018. En contestación a la resolución de este Comité de Transparencia, las instancias manifestaron lo siguiente:

1. La Directora General de Recursos Materiales, a través del oficio DGRM/014/2019, precisó que respecto a la información de contrataciones para el periodo de dos mil diez no cuenta con registro alguno, y no resulta posible efectuarse la búsqueda en el Sistema Integral Administrativo al encontrarse el sistema cerrado.

2. El Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante oficio DGPC-01-2019-0021, señaló que identificó la existencia de los contratos 4511002704 y 4512000787 correspondientes a los ejercicios dos mil once y dos mil doce. En cuanto a la información de contratos para el ejercicio de dos mil diez, el área vinculada manifiesta que no encontró la información solicitada.

IV. Primera resolución de cumplimiento del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El treinta de enero de dos mil diecinueve, este Comité mediante resolución emitida en el presente expediente de cumplimiento, determinó requerir, en cuanto a la información sobre contrataciones de dos mil diez, a la Dirección General de Recursos Humanos que manifestara las razones por las cuales no puede acceder al Sistema Integral Administrativo para consultar la información solicitada, y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que precisara las razones por las cuales no cuenta con la información.

Asimismo, en relación con la información sobre los reportes de calidad de dos mil diez a dos mil doce, se requirió a la Dirección General de Recursos Materiales para que se pronunciara sobre su existencia, dado que omitió hacerlo en su informe de cumplimiento.

V. Respuesta en relación con la resolución de cumplimiento del Comité de Transparencia. Las áreas vinculadas manifestaron lo siguiente:

1. Por oficio DGRM/389/2019 de siete de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección General de Recursos Materiales señaló:

“(...) me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

- Contrataciones durante 2010: Una vez que el administrador del Sistema Integral Administrativo liberó el acceso a dicho sistema, se realizó una búsqueda en los registros de contrataciones de 2010 para identificar alguna contratación relativa al comedor del CENDI, sin poder encontrar registro para dicho ejercicio. De esta forma, se hace de su conocimiento que la información requerida para 2010, es igual a cero.*
- Reportes o informes de calidad de 2010 a 2012: Como es del conocimiento de ese Comité de Transparencia, esta Dirección General no tiene los contratos originales de 2011 y 2012. Lo anterior se debe a que ya no se cuenta con el expediente de dichas contrataciones. No obstante, se hace la aclaración de que los oficios emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en su calidad de área solicitante, para la validación del servicio antes del pago correspondiente, fungen como los reportes o informes de calidad del servicio de comedor del CENDI. Es importante mencionar que dicho documento, es posible localizar tanto en el expediente de oficios emitidos por el área solicitante, así como en el expediente de pago de los contratos, bajo el resguardo de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.”*

2. Mediante oficio DGPC-02-2019-0397, de ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad informó:

“Al respecto, hago referencia a mi diverso DGPC-01-2019-0021, en el cual se hizo de conocimiento la búsqueda exhaustiva realizada por parte de esta DGPC en sus registros, para poder localizar la información requerida por el solicitante; lo que tuvo como resultado la identificación de los contratos 4511002704 y 4512000787 correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, comunicándose que no se encontró información referente a los contratos de 2010.

En este contexto, reiteramos la disposición de esta DGPC en la atención de la presente solicitud, sin embargo para que esta DGPC pudiera localizar alguna información adicional a la anterior referida, en caso de que existiera, es indispensable que la Unidad Responsable Integradora que dio origen al documento contractual, proporcione el nombre del proveedor y número del contrato, de otra manera no se cuenta con elementos o criterios que permitan llevar a cabo alguna búsqueda adicional.”

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de once de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó remitir el expediente de cumplimiento en que se actúa al Director General de Asuntos Jurídicos, al haber sido ponente en el expediente de origen.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracciones I y II, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de treinta de enero de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente CT-CUM/A-1-2019.

Como se observa de los antecedentes, este Comité requirió a la Dirección General de Recursos Materiales para que informara sobre las causas por las cuales no puede acceder al Sistema Integral Administrativo para consultar la información sobre los contratos por el servicio de alimentos en el Centro de Desarrollo Infantil de este Alto

Tribunal (CENDI) respecto del periodo de dos mil diez; de igual forma, se requirió a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que explicitara las razones por las cuales no cuenta con esa información.

Por otra parte, en la solicitud se pide la información sobre los reportes de calidad del servicio de alimentos en el CENDI de los periodos de dos mil diez a dos mil doce, por lo que se requirió a la Dirección General de Recursos Materiales para que se pronunciara sobre la información al omitir hacerlo en su informe de cumplimiento.

En estas condiciones, este Comité se pronunciará sobre tales respuestas:

1. Información de contratos por el servicio de alimentos para el periodo de dos mil diez

Sobre este tema, la Dirección General de Recursos Materiales informó que, una vez abierto el Sistema Integral Administrativo, no encontró algún registro de contratación para el periodo solicitado, por lo que la información es igual a cero.

Por su parte, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad señaló que, de la revisión exhaustiva de sus registros, no cuenta con la información referente a contratos de dos mil diez; sin embargo, detalla que para poder localizar alguna información adicional, en caso de que existiera, resulta indispensable que la unidad responsable integradora que dio origen al documento contractual, proporcione el nombre del

proveedor y número del contrato, para tener algún elemento o criterio que permita llevar a cabo alguna búsqueda adicional.

Cabe destacar que respecto al tema que nos incumbe, la Dirección General de Recursos Materiales es la encargada, conforme a sus atribuciones, de llevar a cabo los procedimientos para la contratación de prestación de servicios, así como realizar los procedimientos y formalizar los contratos de prestación de servicios de este Alto Tribunal¹; y, por su parte, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad es responsable de realizar los registros contables de las operaciones realizadas por esta Suprema Corte².

Ahora bien, como se aprecia, las áreas requeridas coinciden en informar que, de sus registros, no tienen información sobre la contratación de servicios de alimentos para el año de dos mil diez, incluso de la consulta al Sistema Integral Administrativo no hay registro sobre información relacionada con la solicitada.

¹ **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 25. El Director General de Recursos Materiales tendrá las siguientes atribuciones:
(...)

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio;
(...)

X. Realizar los procedimientos y formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, de conformidad con su ámbito y nivel de competencia y la normativa aplicable;

² **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 23. El Director General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones:
(...)

VIII. Realizar los registros contables;

En ese orden, este Comité de Transparencia estima que la información que rinden las áreas requeridas es igual a cero, contestación que implica una respuesta en sí misma, al señalar –como ya se dijo- que durante el año de dos mil diez no hay contratación de servicios de alimentos, y con ello con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General³, pues dichas instancias tienen atribuciones para resguardar, en su caso, lo solicitado.

Con lo anterior, este Comité estima satisfecho el derecho de acceso a la información en este aspecto, habiéndose comprobado que, como se dijo, a) se efectuaron por parte de la Unidad General y por este Comité las gestiones efectivas a las áreas competentes, en este caso, las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad; y, b) se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran bajo su resguardo, considerando que son las áreas responsables de llevar el control de los contratos de prestación del servicio de alimentos en el CENDI.

Conforme lo expuesto, este Comité tiene por cumplido el requerimiento formulado a las áreas requeridas, por lo que se ordena a la Unidad General de Transparencia hacer del conocimiento del solicitante la información proporcionada por esa instancia, en virtud de que con ello se atiende en su totalidad la solicitud de origen.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad manifestó que para

³ **Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

localizar alguna información adicional, en caso de que existiera, resulta indispensable que la unidad responsable integradora que dio origen al documento contractual, proporcione el nombre del proveedor y número del contrato. Sin embargo, esa unidad integradora es la Dirección General de Recursos Materiales la cual manifestó la inexistencia de la información, por lo que no resulta necesario hacer otro requerimiento.

2. Reportes de calidad de servicio de los años de dos mil diez a dos mil doce

Al efecto, la Dirección General de Recursos Materiales señaló que no tiene la información requerida dado que ya no cuenta con los expedientes de contratación de dos mil once y dos mil doce; a pesar de esa situación, precisa que los oficios emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos -en su calidad de área solicitante- en los cuales valida el servicio antes del pago correspondiente, fungen como los reportes o informes de calidad del servicio de comedor del CENDI. En ese sentido, informa que esa documentación es localizable en el expediente del área solicitante y en el expediente de pago de los contratos bajo el resguardo de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

En ese sentido, se debe señalar que la Dirección General de Recursos Materiales es competente para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada, pues, como ya dijimos, es la instancia responsable de llevar a cabo los procedimientos para la contratación de prestación de servicios, así como realizar los procedimientos y formalizar los contratos de prestación de servicios de este Alto Tribunal.

Sin embargo, como ya se señaló, dicha instancia refiere que ya no cuenta con los expedientes de contratación de dos mil once y dos mil doce, en donde se encontraban los reportes de calidad.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referidos y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información que se pide, este Comité estima que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General, conforme a los cuales este Comité deba tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida, o bien, requerir la generación de la misma, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

En estas condiciones, con fundamento en el artículo 138, fracción II, de la citada Ley General; así como 23, fracción II de los Lineamientos Temporales, resulta procedente declarar la inexistencia de la información que se analiza.

No obstante lo anterior, este Comité también advierte que el área requerida señala que, a pesar de no tener los reportes de calidad, los oficios de validación del servicio emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos fungen como reportes o informes de calidad del servicio de comedor del CENDI; información que se encuentra en posesión de la Dirección General de Recursos Humanos y en el expediente de pago de los contratos bajo el resguardo de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

Así las cosas, atendiendo a los principios de *eficacia* y *máxima publicidad* previstos en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia⁴, este Comité de Transparencia estima que, a fin de brindar una respuesta *completa* y *exhaustiva* a la solicitud de acceso a la información, es necesario que determinar si los oficios de validación están bajo resguardo de las mencionadas áreas. Ello, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si la información solicitada es existente o inexistente y, en su caso, si se encuentra clasificada o no.

En consecuencia, con fundamento en la fracción I del artículo 138, de la Ley General⁵, se **requiere** tanto a la Dirección General de Recursos Humanos como la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que, en el término de *dos días*, emitan un informe en el que (i) se pronuncien sobre la existencia o la inexistencia de la información requerida en los términos antes anotados; (ii) determinen la clasificación de la misma, debiendo fundar y motivar la naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada de la misma; (iii) informen la modalidad o modalidades disponibles; y (iv) establezcan, en su caso, el costo de su reproducción.

En cuanto al **reporte de calidad de dos mil diez**, este Comité advierte que el área requerida no se pronuncia expresamente sobre

⁴ **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

(...)

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; (...)

este periodo, pero del análisis integral de su informe puede concluirse que no existen los reportes solicitados. En efecto, si la Dirección General de Recursos Materiales es competente, como ya señalamos, para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada y, además, señala que no hay información de contrataciones para dos mil diez, es inconcluso que no hay registro de los reportes o informes de calidad del servicio contratado para ese periodo.

Luego entonces, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General, conforme a los cuales este Comité deba tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida, o bien, requerir la generación de la misma.

En estas condiciones, con fundamento en el artículo 138, fracción II, de la citada Ley General; así como 23, fracción II de los Lineamientos Temporales, resulta procedente declarar la inexistencia de la información que se analiza.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información en términos de lo dispuesto en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que atiendan lo dispuesto en el considerando II.2 de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información Judicial para que realice las acciones señaladas en esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**